

Años de J. C.	Fuentes del derecho.	Estudio del derecho.
538	Nov. 66, 74.	Teodoro Hermopolita.
539	Nov. 89, 78.	
540	Cod. de los adscripticios y de los colonos.	
541	Novelas 107, 115, 131, 134, 141, 117.	
544	Novela 118.	Cirilo.
551	Recuperada la Italia, es reorganizada, y se la da un exarca, residente en Rávena.	La escuela de Berito es destruida por un terremoto.
553	Quinto concilio ecuménico en Constantinopla.	
554	Pragmática sancion <i>pro petitione Vigilii</i> .	
565	Muerte de Justiniano.	La escuela romana es reorganizada por Justiniano, del mismo modo que la constantinopolitana. Primer <i>Nomocanon</i> de J. Escolástico, que recogió también las constituciones inéditas de Justiniano sobre las cosas eclesiásticas. Epitome de las <i>Noveias</i> de Justiniano.

NÚM. X

SOBRE LAS XII TABLAS.

SE REFIERE Á LA NARRACION, LIB. III, CAP. 23.

§ 1. CAUSA DE LAS LEYES DE LAS XII TABLAS.

NIEBUHR, en *Römische Geschichte*, emite una opinion, que vamos á resumir.

Pedian los plebeyos un código y una reforma de leyes. Todas las legislaciones de la antigüedad comprendian, como la de Solon, el derecho público, el civil y el penal; pero aunque dice Dionisio que los legisladores elegidos para formar las XII Tablas, debian tener poder para todo esto (1), y aunque Tito Livio las llama origen de todo el derecho público y privado (2), sin embargo, desde el nacimiento de las letras hasta nuestros dias, solo han sido consideradas como una coleccion de derecho civil, como lo serian las *Instituta* si tuviesen fuerza de ley.

Triple era su objeto: reunir á los dos órdenes con una autoridad ménos fuerte, limitando sus libertades, y establecer finalmente un derecho civil, comun á todos los Romanos sin distincion. Fijáronse los historiadores sobre uno de estos objetos exclusivamente, cuyo espíritu, para hablar con verdad y todo bien considerado es uno en todos; ocupándose Dion del primero, que, como bien se ve, puede reputarse la expresion general del conjunto, dirigiendo Tito Livio al segundo la mira de los tribunos, aunque no ignora que la legislacion llegó á establecer cómo se habia propuesto el derecho civil, y creyendo Dionisio que de este solo se pensó en un principio.

El mayor defecto que este advierte en el derecho de aquel tiempo, consiste en ser de nueva costumbre y no escrito, y el que en muchos casos decidia el arbitrio de los cónsules, como anteriormente el de los reyes. Así sucedia tam-

bien respecto al derecho penal, de modo que el mismo delito se castiga ora con ligeras penas, ora con penas enormes. No faltaban empero leyes escritas, habiéndose reunido por Papirio las atribuidas á los reyes, y no habiendo razon para creer que se conservasen secretas (1). El mal, cuyo remedio se necesitaba, era la diversidad de derechos, que se habia introducido en Italia por la mezcla de várias gentes.

Y como dos gentes distintas se designan en efecto los dos órdenes de Roma, separados por un abismo mayor que la distancia. Porque entre pueblos apartados pueden tener lugar el *comercio* y el *connubio*, al paso que no podia haber *connubio* entre patricios y plebeyos, y era difícil el comercio respecto á los fundos. Cada curia respondia de la integridad de las tierras cultivables de su centuria, y debia tener un derecho de aumento cuantas veces la propiedad vacase. No subsistian las mismas razones respecto á los plebeyos; pero nada mas natural que las represalias.

Si las porciones de terreno correspondientes á los plebeyos por asignacion ó por venta desde Servio Tulio en adelante hubiesen podido, antes de las XII Tablas, pasar á los patricios, muy pocos plebeyos hubieran conservado su herencia paterna en tiempos de necesidades y empréstitos. Con efecto, en el trascurso del tiempo, los pequeños propietarios entre los comunales no pudieron resistir á los ricos que conocian sus miserias (2). La cruel severidad por lo tanto de las antiguas leyes sobre deudas, semejante á la inflexibilidad del derecho sobre las letras de cambio, se hacia indispensable atendiendo á

(1) Niebuhr, que de todo duda y para todo presenta autoridades, debería haber confirmado ambos asertos.

(2) Aquí supone Niebuhr (y sobre esto se funda la doctrina siguiente), que los plebeyos no podian vender ó hipotecar sus fundos; pero el hecho por nosotros referido en la Narracion en el año 493, manifiesta lo contrario. Cree Niebuhr que la libertad concedida á nuestro ciudadano de disponer de todo y de enajenarlo es su ruina, y lo reduce á situacion mucho peor que la servidumbre de otro tiempo; pero el que conoce el precio de la libertad será de distinta opinion.

(1) Ευγενέστερας τοὺς ἄλλοις ὑπὲρ πάντων νομοθεσίας, τῶν δὲ καὶ τῶν καὶ τῶν ἰδίων. Dionisio, X, 3.

(2) *Fons omnis publici privatiq[ue] iuris*. Livio, III, 4.

que los capitalistas no podían posesionarse de los bienes de sus deudores. La dureza de las leyes puede considerarse únicamente tolerable en cuanto que los jefes de los plebeyos, viendo la necesidad de tomar préstamos de aquellos solo que tenían dinero, como de los Lombardos y Judíos en la edad media, creyeron que sería mucho más perjudicial el sustituir a las antiguas disposiciones, el derecho de apoderarse de las propiedades plebeyas, que habría debido concederse en cambio. La caución personal solo se aplicaba a los plebeyos, por lo que llamaba Appio a la prisión *domicilio de la plebe romana*. Si antes de la ley de las XII Tablas hubieran tenido los patricios el derecho de sustraerse al arresto con la fianza, el resultado habría sido quedar exentos de toda pena corporal por causa de los delitos que cometiesen. Las multas que los cónsules imponían, limitábanse en cuanto a los patricios a muy poca cosa, y aun podían apelar de ellas para ante su gran consejo; pero en cuanto a los plebeyos, eran ilimitadas y arbitrarias. Necesario es convenir en que había diferencia de derecho en todos los asuntos, en que las clases plebeyas están representadas como si diesen su consentimiento; lo cual se esclarece, en cuanto a los testamentos, por la diferencia de autoridades a que estaba sometida su confirmación.

En Italia antes de que se compilaran los estatutos, vivían junto a los Lombardos otros Alemanes, según el derecho sálico o el alemán, faltando entre los patricios la unidad de derecho, como la igualdad de origen. Las leyes de cada pueblo al que habían pertenecido, eran una herencia que pasaba de generación en generación, como el idioma, costumbres y culto. Cuando los escabinos (*) no podían ponerse de acuerdo sobre dos pretensiones opuestas, el emperador Oton no se decidía por la causa que prefería, sino que hacía intervenir un juicio de Dios. Los Sabinos al hacerse Tacienses, conservaron sus usos religiosos, y no puede suponerse que renunciaban a su derecho civil, si no contenía disposiciones inconciliables con las que regían a la primera tribu. Estos derechos de las dos tribus de las *gentes mayores*, nos son representados como leyes de Rómulo y Numa, y cuando se dice que Tulio y Anco hicieron en ellos algunas adiciones, es necesario (según la misma personificación que preside a las asignaciones de terreno) reconocer en ellas el derecho de los Luceres y el de la plebe originaria. Tarquino Prisco no se halla designado ni como legislador ni como distribuidor de tierras, porque ninguna parte de la nación le atribuía su arreglo; pero en el pasaje de Tácito, en el que bajo un velo tan transparente se muestran los derechos de cada tribu, se asigna el más alto puesto a Servio Tulio, a quien es preciso re-

(*) Especie de regidores que durante la edad media había en varios puntos de Italia y Alemania, para el buen arreglo de las ciudades, y que administraban también justicia.

(N. del T.)

ferir todo asunto concerniente a las cinco clases. Además de estos derechos originarios de cada clase, había leyes generales para toda la nación, que fueron abolidas por los tiranos.

Además de los ciudadanos y los comunales, encerraba en sí el Estado, las colonias y ciudades súbditas, que no carecían ciertamente de derechos particulares. Los clientes tenían al parecer por juez a su patrono, y por ley las costumbres de su tribu patricia. Había también *ararios* independientes que vivían sin pasado, sin tradición. La costumbre general de la antigüedad nos hace presumir que, en caso de contienda entre los miembros de estas varias clases, se resolvía según la ley del impugnador.

Caos de este modo formado, muéstrase siempre algún tanto respetable a los que han envejecido en el hábito de tal estado de cosas; por esto las preocupaciones se alarmaron ante la idea de sustituir un derecho uniforme, si bien no fuese este de fantástica y engañadora sabiduría, sino una juiciosa elección tan solo de las disposiciones que ya regían, en parte, en la nación. Mucho más se concitaron las pasiones al ver que se querían hacer comunes a todos los derechos principales del primer orden, poniendo el colmo a la irritación, el proyecto de identificar los órdenes y de reunirlos en nación, para repartir entre ellos el gobierno y el poder supremo, sustituyendo al consulado una magistratura cuya institución llevase en sí misma una garantía contra el abuso que de ella pudiera hacer el que la desempeñase. Para conseguirlo, la rogación tribunicia pedía diez legisladores, cinco de los cuales fuesen elegidos por el Común, y probablemente en la reunión de las tribus, y los otros elegidos entre los patricios a quienes representaban. De este modo no habría habido necesidad de nueva elección, si las curias hubieran tenido el derecho de nombrar dos cónsules; porque los cónsules, los cuestores y el gobernador con los tribunos del pueblo hubieran compuesto la reunión de decenviros. Si no tuvieran intención de investir de poder legislativo al cuerpo de magistrados de los dos órdenes, fué sin embargo su propósito que los legisladores que habían de elegirse, hiciesen las veces de todas las demás autoridades.

§ 2. ORIGEN ATENIENSE DE LAS XII TABLAS.

Los Romanos, dice la leyenda, despacharon a los senadores Espurio Póstumo, Aulio Manlio y Publio Sulpicio, en una nave ó en tres a Grecia, para recoger allí las leyes que les fuesen convenientes, y formar un código. — ¿Es esto un hecho cierto? ¿ó es una de tantas ficciones, con las cuales se quería aplicar un acontecimiento a cada adquisición del derecho?

Esta pregunta encierra otra cuestión de mayor importancia histórica. Las XII Tablas ¿conservan los vestigios del antiguo derecho itálico, ó

son solamente una importación extranjera? Los que dieron al mundo el ejemplo de la legislación más grande, ¿principiarían por ser meros imitadores?

Interesante es la cuestión, y no parecerá inconveniente al lector, que pues que tantos creyeron deberla tratar, nos detengamos también nosotros en ella. Pero oigamos antes lo que dice Vico, en el cap. 35, parte II, de su libro *De la uniformidad del jurisprudente*.

« Qué fué lo que las leyes de las XII Tablas importaron del derecho ático. »

Recorramos cada una de las tablas que componen el código ático según las comparaciones de Samuel Petit, Claudio Saumaise, Jacobo Godofredo y otros.

TAB. I. Si las dos partes se avienen antes de presentarse al juicio, ratifique el pretor su acuerdo, y por ley de Solon sabemos por Demóstenes contra Panteneto, que se tenían por firmes los acuerdos. — Pero ¿era necesario que los Romanos aprendiesen de Solon lo que la razón natural dicta a cada uno, pues que las mismas leyes romanas dicen que nada tan conveniente como observar los pactos?

Petit observa que el ocaso del sol ponía fin a los juicios entre los Romanos, como en el derecho ático; pero ¿quién ignora que los Romanos y los Griegos consagraban todo el día a los negocios, cuidando de su cuerpo por la noche?

TAB. II. Los Romanos podían matar al ladrón nocturno en cualquier caso, y al diurno si se defendía con armas, y Demóstenes contra Timócrates demuestra que lo mismo se hallaba establecido entre los Áticos. — En tal caso, hallándose eso mismo establecido en las leyes mosaicas, sería preciso deducir que Solon recibió esta ley de los Hebreos, cuando los Griegos no conocían todavía a los Hebreos ni a los Asirios.

TAB. VIII. Las hermandades romanas podían tener las leyes que quisieran, con tal que no fuesen contrarias a las públicas, y lo mismo fué establecido por Solon, como advierten Saumaise y Petit. — ¿Qué Estado se supone tan bárbaro é inculto, en el que no se mande que las asociaciones sirvan a la república, no contrariándola ni dominándola?

TAB. X. Se halla establecido que no existan para los Romanos privilegios ni leyes singulares, y Godofredo escribe que esto fué importado del Atica, siendo propio de la ley de Solon. — Como si los Romanos no supiesen bastante que las leyes especiales son funestas a la república, y no hubiesen aprendido a propia costa, que inmediatamente después de creados los tribunos de la plebe, Marcio Coriolano, a no ser por los ruegos de su madre y su esposa, habría destruido a Roma para vengar una ley especial que le hirió.

Creerémos que haya venido del país más culto la ley de mutilar el cuerpo del deudor, cuya impiedad excita la indignación de Favorino; la de precipitar a los perjuros; la de qui-

tar la vida al juez que por dinero falseó su juicio; leyes todas notadas de excesiva dureza por el mismo Favorino? ¿ó la que manda al patibulo al que de noche siega las espigas; ó la que hace quemar al que quemó campo ó casa leyes todas que no recuerdan la humanidad de Solon, sino la crueldad de Dracon que escribió las suyas con sangre?

¿Dónde está el ático sentimiento de elegancia, en la que manda que el enfermo citado a juicio se presente en el comicio ó en el Foro a caballo? ¿Conserva el genio griego para las artes la fórmula que habla de la viga unida, como si se fabricasen todavía cabañas y chozas? ¿ó tiene algo de griega la pena del talion; y en Atenas dónde se reformaban las leyes, del verano para el estío, hasta qué época subsistió esta groserísima pena?

Pero hay dos lugares donde se dice que se tradujeron al romano las leyes de Solon: uno *De jure sacro* en Ciceron, lib. II *de las leyes*: « Cuando (dice) principiaron a hacerse suntuosas y lastimeras exequias, fueron suprimidas desde luego por ley de Solon, cuya ley casi con las mismas palabras insertaron nuestros decenviros en la Tabla X; siendo de Solon las de los tres vestidos de luto, y otras. » — Pero este pasaje no demuestra otra cosa, sino que los Romanos introdujeron una costumbre, no igual aunque sí semejante, de funerales, que los Atenienses, como indica el mismo Ciceron, por lo cual no es maravilla que no con las mismas, sino casi con las mismas palabras de Solon prohibieran los decenviros aquel modo de exequias; porque si no, ¿a qué hubiera conducido el enseñar el lujo de los funerales prohibiéndolo?

El otro lugar era el capítulo *De jure prædicatorio*, que Gayo refiere escrito en las Tablas decenvirales con estas palabras: « Acerca de los límites, la ley es incierta, a ejemplo de la ática de Solon. » — Pero aquí el mismo Godofredo vitupera la impericia de los que trasportaron literalmente a las decenvirales la ley que Gayo atribuye a Solon; porque el derecho *prædicatorio* lo tomaron los Romanos del derecho de gentes.

Dice Plinio además que la estatua de Hermodoro fué colocada en el comicio. Y nosotros no negamos la existencia de Hermodoro; pero negamos que haya sido intérprete. — Estrabon dice que él escribió algunas leyes romanas, y lo aceptamos desde luego, porque no dice que haya traducido leyes griegas, sino escrito romanas, y así concuerda con él Pomponio, no advertido por los comentadores por más eruditos que hayan sido, cuando refiere, que este Hermodoro había sido autor de las leyes de los decenviros, no traductor, y como tal se presenta en la carta de Heráclito, que le fué escrita a este tenor: « Tuve una visión en que todas las diademas del mundo venían a saludar tus leyes en silencio, como acostumbran los Persas, y que ellas permanecían en pleno

« estado de majestad. » Y si Heráclito hubiera dirigido estas palabras á un traductor, habría parecido de juicio poco sano.

Concuera con estos el juicio que nos presentan de Diodoro Sículo, acerca de la XII Tablas, que « son tan modestas y tan diferentes de la índole de la lengua griega. » ¿Cómo no serían diferentes si eran costumbres nacidas en el Lacio desde el principio de la humanidad?...

En los fragmentos que nos quedan de las XII Tablas, nada se asemeja á las antiguas leyes; propias de los Romanos las del conubio, las de la patria potestad, las del nexu, que fueron fuentes de todo el derecho romano, y causa de la romana grandeza. La forma de la república romana fué mixta de aristocracia... Livio ademas deduce estas leyes de Atenas y de las otras ciudades de Grecia; Dionisio, dejando á Esparta, añade las ciudades griegas de Italia; Triboniano refiere á Esparta el origen del derecho no escrito; Tácito, para marchar sobre seguro, dice que escogieron lo mejor de cada parte...

¿No podremos decir que esta diputacion fué inventada por el Senado para ilusionar al pueblo, y que una mentira apoyada por una tradicion de doscientos cincuenta años fué transmitida á la posteridad por Livio y Dionisio, que vivieron en tiempo de Augusto, cuando ningun Griego ni Latino hace mencion anterior de ella? El Halicarnasio es ademas extranjero, y Tito Livio asegura que solo desde la segunda guerra Púnica principia la historia cierta; fuera de que no están acordes entre sí...

¿Qué diremos si Ciceron, mas antiguo que ambos, y no esclavo del vulgo, no las creyese verdaderas? Conocidísimo es aquel pasaje del *Orador*, en que dice por boca de Craso: « Digan lo que quieran, manifestaré mis sentimientos. Paréceme que el libro de las XII Tablas supera á todas las bibliotecas de los filósofos, observándose las fuentes y principales leyes, por la fuerza de su autoridad y por la riqueza de su utilidad. Recibiréis alegría y placer del estudio del derecho, reflexionando cuánto han superado en nuestros mayores á las otras gentes, si queréis comparar con sus Licurgos, Dracones y Solones nuestras leyes. Porque es increíble cuán rudas y aun ridículas son todas las demas legislaciones civiles, fuera de esta nuestra, que suelo citar á cada momento cuando antepongo la sabiduría de las cosas de nuestro país á la de todos los demas, y especialmente de los Griegos. »

Hasta aquí Vico. Y si quisiéramos desarrollar las ideas que indicó, esto es, la confrontacion de los fragmentos que nos han quedado, encontraríamos que en todo difieren de las leyes griegas. En primer lugar, respecto del derecho doméstico, el marido en Atenas era protector, no dueño: no daba dinero al suegro, sino que lo recibía de él; la mujer, llevando un dote á casa del marido, conservaba cierta independencia, era fácil la separacion, y libre á la mujer el acusar al marido, y vice versa. Podía

el padre no recibir al hijo, pero nunca matarlo, y en aquel caso, el niño era vendido por esclavo; podía, en fin, matar á la hija adúltera, declarar indigno al hijo y repudiarlo. En Roma no existía este repudio, y ni la emancipacion introducida despues era una abdicacion de los derechos paternos. En Atenas, el hijo, hecho hombre, podía acusar al padre de imbecilidad y pedir para él la interdiccion en la administracion, en Roma existía esta interdiccion para el furioso y el pródigo; pero por decision de un consejo de familia. A los veinte años, el joven ateniense era inscrito en la fratria, se hacía jefe de familia, completamente independiente del padre; mientras que un padre romano podía matar á su hijo, consular y triunfante. En Atenas el padre no heredaba del hijo, porque los ascendientes no heredaban; en Roma, porque nada tenía el hijo; el peculio, que templa despues esta ley, le asemeja al esclavo; le es permitido poseer con tal que agrade al padre. El padre que tuviese un hijo varon no podía testar en Atenas, por lo cual el hijo era de mejor condicion que el padre; mientras que en Roma podía el padre vender al hijo para que nada disfrutase. Eran en suma diametralmente opuestos el derecho ático y el romano; este, doctrina de absoluta dependencia, aquel de excesiva libertad (1).

Parece, pues, que pueden relegarse entre las fábulas la tradicion del origen ateniense de las XII Tablas, aunque no repugne el creer que se enviasen á Atenas comisionados que se informasen de cómo había alcanzado tanta gloria aquella república. Completamente se equivocan los que dicen que se valieron los Romanos de las leyes de Solon. Si algo tenían que aprender en Atenas, era la union de las familias y de la plebe en una sola nacion, con perfecta igualdad civil, que era precisamente lo que deseaba la legislacion decenviral, y esto no era debido á Solon, sino á Clisténes. Los *Demos* de Atenas constituían una verdadera comunidad de los antiguos habitantes del Ática; mientras las cuatro tribus jónicas solo comprendían á los dominadores. Aseguró Solon á los primeros la libertad personal, y mitigó su miseria, pero permanecieron excluidos del consejo y de los altos empleos, porque su constitucion eliminaba del gobierno á los eupátridas pobres y á los populares ricos. Las diez tribus instituidas por Clisténes se ampliaron en las ocasiones sucesivas, y poco á poco se abolieron las cuatro primeras jónicas, y se abrieron las fratrias á todos los ciudadanos, confundándose así los Atenienses y los Áticos (2). Atraídos por la grandeza á que, merced á su popular constitucion, había llegado Atenas, bien pudieron los Romanos mandar quien la estudiase sobre el terreno, sin cuidarse por esto de mudar su derecho civil, basándole sobre un tipo extranjero.

(1) BUNSEN, PLATNER, TITTMAN OP. MICHELET, NOTES.
(2) NIEDER, R. G.

§ 3. FRAGMENTOS DE LAS XII TABLAS.

Dionisio de Halicarnaso había presentado una exposicion completa de las XII Tablas; pero se la perdió. No se cuidó de esto Tito Livio, aunque confesó que eran todavía en su tiempo el fundamento de todo derecho público y privado: Imitáronle los nuevos historiadores, que despues de él perdieron el tiempo en describir batallas, y creyeron comprometer la dignidad histórica entrando en particularidades legales, que son por cierto las mas importantes que hay que revelar á un pueblo. Los Jesuitas Touillé y Catrou, en su *Historia Romana*, fueron los primeros, que sepamos, que insertaron una traduccion de 109 fragmentos de las XII Tablas, que aunque prolija é inexacta, fué traducida al inglés por Kooke.

Ferguson dió una idea mas razonable de estas leyes, la cual, como primer esfuerzo, merece ser aqui reproducida. « Parece (dice) que este código contenía una indicacion de los reglamentos necesarios para la conservacion de la propiedad, y arreglaba la forma y jurisdiccion de los tribunales. Fijaba en dos años el término de prescripcion para los bienes raíces, y en uno la de los muebles. Obligaba á las partes citadas á comparecer ante un tribunal de justicia. El conocimiento de las causas capitales correspondía exclusivamente al pueblo reunido por centurias, si bien este tribunal supremo podía delegar su poder, y establecer una comision especial. Como monumento de costumbres antiguas, tiene notables particularidades. Los patricios y los plebeyos se distinguían tanto que no podían casarse entre sí. El padre tenía absoluto poder sobre el hijo, á quien podía matar ó vender. El interés del dinero se había fijado en 1 por 100. Era delito la quiebra, y fuese por culpa ó por desgracia, era el deudor entregado á los acreedores, que podían darle muerte, despedazarle y repartirse sus miembros. Mezcladas con leyes dictadas por la supersticion, hay otras que anuncian mucha sabiduría nacional. Cada familia podía privadamente adorar á los dioses á su modo, y aunque había establecidas algunas formas de culto público, ninguna pena se imponía al que no las observaba, dejando que Dios vengase su propia ofensa. Entre casa y casa debía haber dos pies de distancia, y ocho de anchura en las calles. Pulir la madera destinada á la pira funeraria, mesarse los caballos en las exequias, golpearse ó dar lastimeros gritos, estaba prohibido. »

Las primeras tablas parece que fueron destruidas en la invasion de los Galos; pero con las copias se compusieron otras, que perecieron en tiempo de los Godos, ó á lo ménos ya no subsistían en tiempo de Justiniano. Ciceron dice que, siendo él niño, se hacían aprender de memoria en las escuelas, costumbre que despues se perdió. En el tratado que escribió *De legibus*,

quiere alguno suponer que se ciñó á hablar de estas leyes; pero el conjunto convence de que no es así. Varios fragmentos se encuentran en él, en Plinio, en Aulo Gelio y en otros, que fueron recogidos y comentados por Dionisio Godofredo (*Fontes quatuor juris civilis*, Ginebra, 1653), por Gravina, por Terrason, y por L. B. de Locella (*Tentamina tria ad illustrandas leges XII Tabularum*, Viena, 1754). Los modernos con crítica mas severa han distinguido los restos genuinos del código decenviral, y mejor que los demas H. E. Dirksen, *Exámen de las tentativas hasta ahora hechas para la crítica recomposicion del texto de las XII Tablas*, Leipsick, 1824. Segun su edicion las referimos nosotros. De los números encerrados entre paréntesis, el 1º indica la tabla, el 2º el fragmento en la obra de Godofredo.

Tabula prima.

Fr. 1. (I. 1, 2) SI IN JUS VOCAT, NI IT, ANTESTATOR IGITUR EM CAPITO. (PORPHYRIUS in *Hor. Satyr. lib. 1. Sat. 9 v. 63.*)

Fr. 2. (I. 3). SI CALVITUR PEDEMVE STRUIT: MANUM ENDOJACITO. (FESTUS, v. *Struere.*)

Fr. 3. (I. 4). SI MORBUS EVITASVE VITIUM ESCIT, QUI IN JUS VOCABIT, JUMENTUM DATO; SI NOLET, ARGERAM NE STERNITO. (A. GELLIUS, *Noct. attic. XX. c. 1.*)

Fr. 4. (I. 6). ASSIDUO VINDEX ASSIDUUS ESTO; PROLETARIO QUOI QUIS VOLET VINDEX ESTO. (*Id. XVI. c. 10.*)

Fr. 5. (IX. 2). ITAQUE IN XII CAUTUM EST, UT IDEM JURIS ESSET SANATIBUS, QUOD FORTIBUS, ID EST BONIS ET QUI NUNQUAM DEFECERANT A POPULO ROMANO. (FESTUS, v. *Sanatus.*)

Fr. 6. (I. 7). REM UBI PAGUNT, ORATO. (*Auctor ad Herennium, II. c. 13.*)

Fr. 7. (I. 8). NI PAGUNT, IN COMITIO AUT IN FORO ANTE MERIDIEM CAUSAM CONJICITO, QUOM PERORANT AMBO PRESENTES. (*Id. I. c. 1.*; A. GELLIUS, *XVII. c. 2.*)

Fr. 8. (I. 9). POST MERIDIEM PRESENTI STILITEM ADDICITO. (A. GELLIUS, *I. c.*)

Fr. 9. (I. 10). SOL OCCASUS SUPREMA TEMPESTAS ESTO. (*Id. I. c.*)

Fr. 10. (II. 1). — VADES. — SUBVADES. (*Id. XVI. c. 10.*)

Tabula secunda.

Fr. 1. *Pœna autem sacramenti aut quingenaria erat aut quinquagenaria: nam de rebus mille æris plurisve quingentis assibus, de minoribus vero quinquaginta assibus sacramento contendeatur; nam ita lege XII Tabularum cautum erat. Sed si de libertate hominis controversia erat, etsi pretiosissimus homo esset, tamen ut L assibus sacramento contenderetur cautum erat... favoris causa, ne satisfactione onerarentur adsertores...* (DAJUS, *Inst. comm. IV. § 14.*)

Fr. 2. (II. 2). MORBUS SONTICUS. — STATUS DIES CUM HOSTE. — QUID HORUM FUIT UNUM JUDICI ARBITROVE REOVE, DIES DIFFISUS ESTO. (A. GELLIUS, *XX. c. 1.*; CICERO, *De off. 1. c. 12.*; FESTUS, v. *Reus.*)

Fr. 3. (II. 3). CUI TESTIMONIUM DEFUERIT, IS TERTIIS DIEBUS OB PORTUM OBVAGULATUM ITO. (FESTUS, v. *Portum.*)

Fr. 4. (II. 12). — NAM ET DE FURTO PACISEI LEX PERMITTIT. (Fr. 7. § 14. *de pact.*)

Tabula tertia.

Fr. 1. (III. 4). ÆRIS CONFESSI REBUSQUE JURE JUDICATIS TRIGINTA DIES JUSTI SUNTO. (A. GELLIUS *XX. c. 1.*)